

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JOSÉ DECHOUDENS
MELÉNDEZ

Peticionario

KLCE201701495

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCR201700206 al
NSCR201700208

Por:
ART. 190 (E)
ART. 5.04 LA
ART. 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

El 25 de agosto de 2017, el señor José Dechoudens Meléndez (en adelante, el peticionario), compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 19 de julio de 2017. Mediante el referido dictamen, el cual está contenido en la *Minuta* del 19 de julio de 2017, transcrita el 26 de julio de 2017, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Supresión de Identificación*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* incoado y se confirma el dictamen recurrido.

I

El 24 de enero de 2017, el Ministerio Público presentó varias Denuncias en contra del señor José Dechoudens Meléndez por hechos acaecidos el 20 de enero de 2017. Los delitos imputados fueron los siguientes: infracción al Artículo 190 (Robo agravado)

del Código Penal de 2012 y los Artículos 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (Disparar o apuntar armas) de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000. En las referidas Denuncias se indicó lo siguiente:

El referido acusado, JOS[É] DECHOUDENS MELÉNDEZ, en Com[ún] y Mutuo acuerdo con SAMUEL A. QUIÑONES SOTO, allá en o para el día 20 de enero de 2017, en Rio Grande, [. . .] ilegal[,] voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal se apropió de bienes muebles, dinero en efectivo por la cantidad de \$700.00, cajetillas de cigarrillos de diferentes marcas, miscelánias (sic) (dulces). Portando un arma de fuego, despojó a la Sra. Marilyn Díaz Sánchez, sustrayéndolos de su persona en su inmediata presencia y contra su voluntad. Consistente en que apuntándola con un arma de fuego la despojó de la propiedad antes descrita. El referido acusado en unión a otra persona salió del lugar corriendo.

Luego de varias incidencias procesales, el 19 de mayo de 2017, la parte peticionaria presentó *Moción de Supresión de Identificación*. La parte peticionaria adujo que la identificación del peticionario fue una sugestiva. Dicha parte peticionaria indicó, además, lo siguiente:

En este caso se arrestó al señor Dechoudens por unas alegadas infracciones a la Ley de Armas y a la Ley de Sustancias Controladas y, estando bajo la custodia del Estado por estas alegaciones, fue llevado por agentes de la Policía a realizar varias ruedas de confrontación. Solo en una de ellas lograron conseguir que se identificara al aquí acusado, pero esto fue fruto del árbol ponzoñoso, pues el arresto inicial fue, a todas luces, ilegal.

La Vista de Supresión de Identificación se llevó a cabo los días 29 de junio de 2017 y 19 de julio de 2017. A las referidas Vistas compareció el peticionario, representado por el Lcdo. Humberto Mercado Gotay y en representación del Ministerio Público, compareció la fiscal Dyannette Aymat Frías. Por su parte, el Ministerio Público presentó como testigos a: la perjudicada, señora Marilyn Díaz, la Agente Graysely Bossa y al Agente José Rivera Fuentes.

Desfilada la prueba presentada y escuchados los testimonios de las partes, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Supresión de Identificación*.

Inconforme con la referida determinación, la parte peticionaria acude ante este foro apelativo y le imputa al Tribunal de Primera Instancia el siguiente error:

- Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Solicitud de Supresión de Identificación, a pesar de que la identificación policial fue impermisiblemente sugestiva, lo que hace que dicho proceso estuviera viciado y en violación al Debido Proceso de Ley, adolecía de confiabilidad y es el fruto de un arresto ilegal.

Mediante *Resolución* le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. El 8 de diciembre de 2017, dicha parte presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Por consiguiente, procedemos a disponer del recurso de *certiorari* con la posición de ambas partes.

II

Nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 209 (2003), en cuanto a la identificación del sospechoso, expresó lo siguiente:

No puede haber duda en la mente de persona alguna del hecho de que nunca puede haber una convicción sin prueba que "conecte" o "señale" a un imputado de delito, más allá de duda razonable, como el responsable de los hechos delictivos que se le imputan. Es por ello que la "identificación" del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal... por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley.

La culpabilidad del acusado supone no sólo prueba más allá de duda razonable sobre los elementos constitutivos del delito imputado (*corpus delicti*), sino también, por supuesto, que el acusado es el responsable por la comisión del delito. Puede haber prueba más allá de duda razonable sobre que se cometió un

asesinato u homicidio, *i.e.* - una persona fue decapitada-, o un robo, pero sin embargo, quedar duda razonable en torno a si el acusado fue autor o coautor del delito, lo que acarrea su absolución. De ahí la importancia de "identificar" al acusado. Chiesa Aponte, Ernesto, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 217. *Pueblo v. Mattei Santiago*, 132 DPR 18, 26-27 (1992).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó también en *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 289-290, que la evaluación de los perjuicios de una identificación requiere un análisis abarcador que tome en consideración la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del caso. *Simmons v. U.S.*, 390 U.S. 377, 383 (1968). El caso de *Simmons* resolvió que se viola el debido proceso de ley de la persona identificada y el resultado de la identificación no será admisible como evidencia en los tribunales si de acuerdo a la totalidad de las circunstancias, el procedimiento utilizado...

...was so impermissibly suggestive as to give rise to a very substantial likelihood of irreparable misidentification...

...even though the identification procedure employed may have in some respects fallen short of the ideal. *Id.* pág. 384-386.

En *Neil v. Biggers*, 409 U.S. 188 (1972), el Tribunal Supremo de Estados Unidos, aclaró que el criterio de probabilidad sustancial de identificación errónea irreparable (substantial likelihood of irreparable misidentification) de *Simmons*, se configuró para sopesar el efecto de una identificación viciada hecha antes del juicio sobre la admisibilidad de una identificación hecha en el tribunal (*in-court identifications*). El Tribunal estableció una distinción entre esa situación y la que se presenta al evaluar la admisibilidad de la identificación fuera del tribunal. Concluyó que el adjetivo "irreparable" no aplica a la evaluación de

identificaciones extrajudiciales, pues lo esencial en cuanto a éstas es determinar si el proceso de identificación es tan sugestivo que acarrea la "probabilidad sustancial de una identificación errónea". *Id.* págs. 381-382. Véase también E. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. 1, Forum, pág. 263. *Pueblo v. Hernández González*, supra, pág. 290.

Según el Tribunal Supremo de Estados Unidos, la determinación de si un procedimiento es tan sugestivo que acarrea la probabilidad sustancial de identificación errónea, lo que se pretende es desalentar el uso, por los funcionarios del orden público, de métodos menos confiables cuando existen otros más confiables. **Por eso, aún si se determina que un procedimiento de identificación fue innecesariamente sugestivo, no se excluirá su fruto evidenciario ipso facto, sino que se debe pasar a considerar si de acuerdo a la totalidad de las circunstancias la identificación es confiable.** *Neil v. Biggers*, supra, pág. 199; *Mason v. Brathwaite*, 432 U.S. 98, 106-107 (1977). Ese es, precisamente, el factor central para establecer la admisibilidad de la prueba de identificación. (Énfasis nuestro). *Id.*, pág. 291.

El examen judicial de admisibilidad tiene dos partes, ambas sujetas a una perspectiva circunstancial. La primera evalúa la intervención del estado al organizar un procedimiento de identificación, ello con el propósito de desalentar procedimientos sugestivos. La segunda va al aspecto subjetivo y humano al evaluar, a base de hechos que denoten confiabilidad, la identificación hecha por el testigo para determinar si hubo probabilidad sustancial de identificación errónea. *Id.*, pág. 291.

Los factores que, según la jurisprudencia, se deben evaluar para establecer la confiabilidad en la identificación y, por ende, la admisibilidad de esa identificación son: **(1) la oportunidad que**

tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención del testigo; (3) la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos, y (5) el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación. *Neil v. Biggers*, supra, pág. 199. "El posible efecto corruptor de un procedimiento innecesariamente sugestivo deberá sopesarse contra estos factores." (Cita omitida). (Énfasis nuestro). *Id.*, págs. 291-292.

Nuestra Máxima Curia ha reiterado, que "lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, lo importante es que esa identificación sea libre, espontánea y confiable". *Id.*, pág. 292.

Por su parte, la Regla 252 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone los procedimientos para la identificación mediante rueda de detenidos y fotografías. La mencionada Regla persigue evitar que los funcionarios del Estado a cargo de un procedimiento de identificación interfieran indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 311. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003).

En aquellos casos en que la víctima o el testigo de la comisión de un delito no conozca personalmente al sospechoso, el procedimiento más aconsejable para la identificación es llevar a cabo una rueda de detenidos. Sin embargo, el mero hecho de que no se celebre tal procedimiento, no tiene el efecto automático de viciar o hacer inadmisibile la identificación. *Pueblo v. Robledo*, 127 D.P.R. 964, 968 (1991). De acuerdo con el profesor Chiesa, "[e]l elemento de si era necesario celebrar una rueda que no se efectuó afectará más el valor probatorio que la admisibilidad de la prueba de identificación en el juicio". Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho*

procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op cit., pág. 222.
Pueblo v. Mejías, supra, pág. 92.

Por último, sabido es que la conclusión del juzgador de hechos sobre la confiabilidad de la prueba de identificación de un acusado "tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos". *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223-224 (1989).

III

En el caso de autos, sostiene la parte peticionaria que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la *Solicitud de Supresión de Identificación*, a pesar de que la identificación policial fue impermisiblemente sugestiva, lo que hace que dicho proceso estuviera viciado y en violación al Debido Proceso de Ley, adolecía de confiabilidad y es el fruto de un arresto ilegal.

Cónsono con lo antes indicado, sostiene la parte peticionaria en su escrito ante nos que:

En una de las descripciones que Marilyn Díaz Sánchez ofreció indicó que el asaltante que se supone sea el Peticionario era una persona de alegada estatura baja, de ojos grandes claros, tez trigueña, pelo rizado y nariz ancha.

Sin embargo, de los cinco integrantes de la rueda de confrontación tres eran hombres gruesos. [. . .]. por tal razón, al no corresponder su complexión física con la del presunto asaltante, estas tres personas quedaban descartadas.

De las restantes dos personas solo el señor Dechoudens Meléndez tenía los ojos claros, por lo que el otro integrante de la rueda tenía necesariamente que ser descartado.
[. . .]

Como cuestión de umbral, resulta meritorio destacar que reconocemos la importancia que reviste la identificación del acusado, pues como dijéramos, "la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley". *Pueblo v. Hernández González*, supra, pág. 289.

Ahora bien, al examinar el expediente ante nuestra consideración, pudimos constatar que, en efecto, tres de los integrantes de la rueda de detenidos no tenían apariencia física similar que guardara relación con el sospechoso. Específicamente, dos de los integrantes eran flacos y tres gruesos. No obstante, luego de escuchar detenidamente la regrabación de los procedimientos y de evaluar cada uno de los factores que, según la jurisprudencia, se deben examinar para establecer la confiabilidad de la identificación y, por ende, la admisibilidad de esa identificación, resulta forzoso concluir que, el procedimiento de identificación cumplió ampliamente con las exigencias del debido proceso de ley.

A continuación, se examinan los cinco (5) factores establecidos por la jurisprudencia que se utilizan para determinar si la identificación del sospechoso cuenta con suficientes elementos de confiabilidad:

- (1) Oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito,**
- (2) el grado de atención del testigo y,**
- (3) la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo:**

En el presente caso, según el testimonio vertido por la perjudicada, Díaz Sánchez, el día de los hechos delictivos, esta estaba trabajando en el garaje Total en Río Grande, en el turno de 3:00 pm a 11:00 pm. La testigo indicó que mientras estaba cuadrando la caja registradora en el cambio de turno, a eso de las 10:50 pm, abren la puerta y escucha simultáneamente que cargan un arma de fuego y avisan el asalto. Esta atestó que entraron dos personas que eran dos hombres.

Según el testimonio de la testigo, el asaltante Quiñones Soto, se fue acercando hacia ella y le empieza a pedir todo el dinero que tenía y este le extendió un bulto rojo y azul para que colocara las

cosas dentro del bulto. Cuando Quiñones Soto ve que era muy poco el dinero, le pidió billetes más grandes, la testigo le dio lo que él pedía. Luego Quiñones Soto también le pidió cigarrillos. Díaz Sánchez explicó que tuvo que voltearse varias veces para poder darle los cigarrillos al asaltante. Mientras tanto, Quiñones Soto le seguía apuntando con el arma de fuego y la amenazaba. Durante el contrainterrogatorio, la testigo indicó que estaba bien nerviosa mientras Quiñones Soto le apuntaba con el arma.

Díaz Sánchez también manifestó que después que le entregó los cigarrillos a Quiñones Soto, se acercó la persona más bajita (el peticionario). Conforme al testimonio de Díaz Sánchez, la persona más alta (Quiñones Soto), al ver que el peticionario no reaccionaba, se molestó y le dijo que cogiera las cosas y que reaccionara. Luego se retiran.

A preguntas del Ministerio Público, la testigo aclaró que el asalto tuvo una duración de dos (2) minutos. Este también atestó que durante el asalto, el peticionario estuvo al lado del señor Quiñones Soto y que ambos, tanto Quiñones Soto, como el peticionario, estaban a solo dos (2) pies de distancia de ella. En cuanto a la iluminación en el área que Díaz Sánchez estaba trabajando, esta indicó que era bien clara.

Conforme surge de la regrabación de los procedimientos, mientras se estaban llevando a cabo los hechos delictivos, el asaltante que estaba armado (Quiñones Soto) le indicaba a la perjudicada que bajara la cabeza, cosa que esta hizo. Díaz Sánchez indicó además, que mantuvo la cabeza abajo, empero esta expresó, específicamente a preguntas del Ministerio Público, que: “como tuve que mirar para dirigirme a los demás sitios, al igual que como miré para los demás sitios, los pude mirar cuando me acercaba al “counter” a entregarle las cosas. Porque tengo que ver para donde estoy poniendo las cosas”. La perjudicada explicó que levantaba la

mirada y en esa levantada de mirada, los miraba a ellos también. En cuanto a este particular, durante la Vista la testigo le mostró a la Juez como era que observaba a los asaltantes.

La perjudicada manifestó también que vio a los asaltantes desde que entraron al garaje, pues en la puerta de la entrada había una campana que avisa cuando alguien entra. La perjudicada testificó que levantó la mirada al escuchar la campana y resultó que eran los asaltantes.

De otra parte, Díaz Sánchez manifestó también que al día siguiente de los hechos la llamó la Agente Bossa para entrevistarla. Durante el testimonio de la Agente Bossa surgió que esta anotó las descripciones de los asaltantes que Díaz Sánchez le brindó. Conforme al testimonio de la Agente Bossa, esta anotó lo siguiente:

- **Quiñones Soto**- tenía un arma de fuego, vestía jacket negro, gorra que tenía por dentro color rojo, ojos oscuros, cejas anchas, de tez blanca.
- **Dechoudens Meléndez**- no tenía máscara, pelo rizado pegado, flaco, ropa oscura.

A preguntas del abogado de defensa del peticionario, la Agente Bossa testificó que en sus notas no dice que Dechoudens Meléndez era una persona trigueña ni que tuviera los ojos claros. No obstante, aclaró que aunque no lo escribió, Díaz Sánchez sí se lo manifestó. Del testimonio de la testigo, el cual también le mereció credibilidad al foro de primera instancia, surge que durante el redirecto, esta manifestó que no sabe porque no anotó lo relacionado a los ojos claros, pues sobre ese fue el punto que más habló con Díaz Sánchez.

Por otro lado, en cuanto a las características que buscó la Agente Bossa para los componentes de la rueda de detenidos, esta expresó, a preguntas del Ministerio Público, que buscó sexo, raza, y color dentro de lo que fuera posible y la estatura promedio, edad y color de piel.

(4) Grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos:

Con relación al grado de certeza que demostró Díaz Sánchez durante la rueda de detenidos, esta declaró, a preguntas del Ministerio Público, que identificó a la persona número uno (1) (el aquí peticionario) como el bajito, al instante en que encendieron la luz. Sobre este particular, la testigo manifestó, a presuntas del abogado de defensa, que tan pronto prendieron la luz pudo identificar al primero y no tuvo que mirar a los demás. La testigo indicó, además, que miró de izquierda a derecha y si mira de izquierda a derecha el primero que ve es al número uno (1), por lo que no tuvo que mirarlos a todos para identificar a Dechoudens inmediatamente y sin titubeos.

Lo antes indicado demuestra, sin lugar a dudas, que la testigo no tuvo dificultad en reconocer y señalar al peticionario.

(5) Lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación:

En cuanto al lapso de tiempo transcurrido entre el crimen y la identificación, se puede intimar que el mismo fue uno corto. Los hechos por los cuales se presentaron cargos en contra del peticionario ocurrieron el 20 de enero de 2017 y la rueda de detenidos en cuanto a este, se llevó a cabo el 23 de enero de 2017, es decir, solo tres (3) días más tarde de la ocurrencia de los hechos.

En fin, todo lo antes indicado permitió que la perjudicada ofreciera una descripción detallada a la Agente Bossa sobre el físico de los asaltantes, en este caso particular, sobre el peticionario. La perjudicada pudo ofrecer la descripción de los acusados, ya que los pudo observar mientras levantaba la mirada y le entregaba a los asaltantes las cosas que le pedían. Además, el asalto tuvo una duración de dos minutos.

En decisiones anteriores, nuestra Máxima Curia ha admitido identificaciones donde los testigos observaron a los acusados por pocos segundos. Así, en *Pueblo v. Figueroa Torres*, 102 D.P.R. 76, 78 (1974), el Tribunal Supremo de Puerto Rico admitió una identificación donde el testigo observó al agresor por unos “cuantos segundos” y en *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 D.P.R. 817, 824-825 (1983), se admitió una identificación luego de que el testigo observó al acusado por un período de diez (10) a doce (12) segundos. *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 94.

Además, conforme surgió del testimonio de Díaz Sánchez, el cual le mereció credibilidad a la Juzgadora de los hechos, en el garaje al momento del asalto había buena iluminación, los asaltantes estaban a solo dos pies de la perjudicada, esto es, a poca distancia. La rueda de detenidos se llevó a cabo a sólo tres días de haber ocurrido el asalto. Este período es lo suficientemente cercano al momento de los hechos, por lo que es razonable que aún la perjudicada Díaz Sánchez tuviera claro en su mente el recuerdo de la escena del crimen. De otra parte, la testigo demostró absoluta certeza al momento de identificar al peticionario durante la rueda de detenidos.

Por otro lado, la prueba demostró que, aunque la perjudicada se puso nerviosa durante el incidente, pudo fijarse bien en los rasgos físicos del peticionario. “Resulta razonable considerar que la reacción normal de una persona que presencia un acto criminal como el que ocurrió en el caso ante nos, sería estar nerviosa. Sin embargo, este factor no puede viciar automáticamente una identificación sin estar presentes otros elementos que indiquen falta de confiabilidad”. *Pueblo v. Mejías*, supra, págs. 94-95

A nuestro juicio, el hecho de que la perjudicada estuviera nerviosa durante el asalto, no era impedimento para que esta

podiera observar e identificar adecuadamente a los asaltantes, tal y como sucedió en el caso de autos.

Por lo tanto, en vista de todo lo antes indicado, según dijéramos, el procedimiento de identificación cumplió ampliamente con las exigencias del debido proceso de ley. En consecuencia, el error señalado no fue cometido por el foro de primera instancia.

Por último, sostiene la parte peticionaria que “[a]parte de que la identificación extrajudicial adolecía de impermissible sugestividad y no era confiable[,] es el fruto de un arresto ilegal, por lo que el foro de instancia erró al denegar la solicitud de supresión”. Tampoco le asiste la razón.

En el caso de autos, del testimonio del agente José Rivera Fuentes, el cual también le mereció credibilidad al foro recurrido, surge que el día de los hechos acaecidos se encontraba laborando en el turno de 8 de la noche a 4 de la mañana. A preguntas del Ministerio Público, el testigo señaló que ese día se encontraba guiando la patrulla en compañía del agente Israel Ortiz Olmo. Específicamente, el agente Rivera Fuentes testificó que se encontraban en la Carretera núm. 3 de Fajardo, en la luz del CVS y el supermercado Ralph. Este relató que mientras esperaba el cambio de luz, pudo observar un vehículo de motor Honda Civic que le pasó a exceso de velocidad. Por lo que, el testigo procedió a intervenir con el vehículo y le tocó la sirena. El vehículo se detuvo más adelante en salida núm. 2.

Su compañero intervino con Quiñones Soto, quien hizo caso omiso a las instrucciones de los agentes de que se mantuviera dentro del vehículo. Por su parte, el agente Rivera Fuentes expresó que este fue a la parte de al frente del vehículo para verificar el marbete. El testigo indicó que alumbró con una linterna. Durante el contrainterrogatorio, el testigo atestó que el alumbrado era pobre. El testigo continuó testificando que al alumbrar hacia el

pasajero frontal, se percató de que había algo detrás del asiento del conductor. Se trataba de un arma de fuego color negra. Una vez el Agente Rivera Fuentes observó lo que entendía era un arma de fuego, le indicó al compañero que pusiera bajo arresto a Quiñones Soto. Luego, el Agente Rivera Fuentes procedió a bajar del vehículo al peticionario.

El testigo expresó que procedió a hacerle un registro superficial al peticionario, para asegurarse de que no tuviera algún arma y por la seguridad de los agentes. Más adelante, el Agente Rivera Fuentes indicó con relación al arma que se encontró en el vehículo, que la misma estaba cargada y con la serie mutilada. Según el testigo, el arma se ocupó en el lugar donde intervinieron con Quiñones Soto y el aquí peticionario. El Agente Rivera Fuentes ocupó el arma en ese momento por la seguridad de estos (los agentes). No sabían si Quiñones Soto y el peticionario estaban autorizados a poseer el arma de fuego. En el turno del redirecto, a preguntas del Ministerio Público, el Agente Rivera Fuentes expresó que arrestó al peticionario debido al arma que estaba dentro del vehículo.

Conforme al testimonio del Agente Rivera Fuentes, se desprende claramente las circunstancias que configuraron los motivos fundados y llevaron al agente a intervenir con los acusados la noche del 20 de enero de 2017.

La Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.11, permite que un funcionario del Orden Público realice un arresto sin la orden judicial correspondiente, cuando entre otras razones, tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia.

Por otra parte, sabido es que la "*mera presencia* durante la comisión de un delito no es suficiente *por sí sola* para sostener una convicción, [citas], pero este hecho puede considerarse

conjuntamente con las otras circunstancias que rodean el hecho delictivo, a los fines de la determinación de responsabilidad, [cita]. No es indispensable, pues, que el acusado ejecute personalmente el acto delictivo y basta con su presencia pasiva, *siempre que su responsabilidad como co-autor pueda establecerse por actos anteriores, o como el resultado de una conspiración en que participó, [citas], o de un designio común". Pueblo v. Aponte González, 83 D.P.R.511 , 519-520 (1961). Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 DPR 139, 145 (1985).*

En este caso, el arma de fuego que encontró el Agente Rivera Fuentes dentro del vehículo Honda Civic, estaba detrás del asiento del pasajero y la misma, quedaba al alcance del peticionario. El Agente Rivera Fuentes expresó que arrestó al peticionario debido al arma de fuego que estaba dentro del vehículo. Además, recordemos que el arma de fuego estaba cargada y con la serie mutilada y el Agente Rivera Fuentes no sabía si Quiñones Soto y el peticionario estaban autorizados a poseer el arma de fuego. Una vez que el Agente Rivera Fuentes se percató de que adentro del vehículo hay un arma de fuego, es que este procede a intervenir con el peticionario y le indica a su compañero que ponga bajo arresto a Quiñones Soto.

En vista de lo anterior, resulta lógico concluir que el arresto del peticionario fue uno legal y razonable.

Consecuentemente, no erró el foro de primera instancia al declarar No Ha Lugar la *Moción de Supresión de Identificación* presentada por el peticionario.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* incoado y se confirma el dictamen recurrido.

Notifiquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El

Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOSÉ DE CHOUDENS
MELÉNDEZ

Peticionario

KLCE201701495

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Caso Núm.:
NSCR201700206 al
NSCR201700208

Sobre:
Art. 190(E) CP,
Art. 5.04 LA,
Art. 5015 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

El Sr. José Dechoudens Meléndez (señor Dechoudens) solicita que este Tribunal revise una determinación que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de supresión de identificación que presentó el señor Dechoudens. Por las razones que expongo, disiento con respeto en cuanto a la identificación del señor Dechoudens.

I.

El Estado alegó que el señor Dechoudens --junto con el Sr. Samuel Quiñones Soto (señor Quiñones)-- cometió un robo a mano armada en el garaje de gasolina Total ubicado en la carretera núm. 3 de Río Grande. A los varios días del robo, se celebró una rueda de sospechosos. En esta, se identificó al señor Dechoudens como uno de los participantes en el robo.

Posteriormente, el Estado presentó varias *Denuncias* en contra del señor Dechoudens por violación al Art. 190 (Robo agravado) del Código Penal de Puerto Rico¹; Art. 404 (Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récord por primer delito) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico²; y los Artículos 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.10 (Número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; remoción o mutilación) de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico³.

Luego de varias incidencias procesales, el señor Dechoudens presentó una *Moción de Supresión de Identificación*. Sostuvo que la Sra. Marilyn Díaz (joven Díaz), quien lo identificó como uno de los asaltantes, se limitó a indicar, en su descripción inicial, que el "segundo individuo no tenía máscara, [era] flaco, [tenía] el pelo pegado rizado [y] [r]opa oscura". En síntesis, adujo que la rueda de detenidos se llevó a cabo de forma sumamente sugestiva debido a que tres (3) de los cinco (5) componentes, no eran de constitución delgada y solo uno tenía el pelo rizado. El Estado no se opuso a la *Moción de Supresión de Identificación* del señor Dechoudens.

El TPI celebró una vista de supresión. Luego de escuchar los testimonios de la joven Díaz, la agente Graysely Bossa Cintrón (Agente Bossa) y el agente José Rivera Fuentes (Agente Rivera), el TPI declaró no haber lugar a la solicitud del señor Dechoudens.

¹ 33 LPRA sec. 5260.

² 24 LPRA sec. 2404.

³ 25 LPRA secs. 458c y 458i

Inconforme, el señor Dechoudens presentó ante este Tribunal una Petición de *Certiorari*. Indicó que el TPI cometió el señalamiento de error siguiente:

Cometió error el [TPI] al denegar la solicitud de supresión de identificación, a pesar de que la identificación policial fue impermisiblemente sugestiva, lo que hace que dicho proceso estuviera viciado y en violación al debido proceso de ley, adolecía de confiabilidad y es fruto de un arresto ilegal.

El Estado presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Adujo que la rueda de identificación que se realizó fue válida y conforme a derecho. Sostuvo que se cumplió con la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *infra*, puesto que se utilizaron personas del mismo sexo, color, raza y características físicas similares como la estatura y el peso, hasta donde fue posible. El Estado expresó, además, que la descripción que prestó la joven Díaz fue detallada. Resaltó que la joven Díaz identificó al señor Dechoudens instantáneamente, de forma espontánea y sin titubeo. En fin, solicitó que se confirmara la determinación del TPI.

II.

A. Identificación de Sospechosos

La justicia e imparcialidad de un juicio dependen de que se garantice la forma en que se identificó a la persona a quien se acusa de la comisión de un crimen. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 252 (1969). La identificación del sospechoso constituye uno de los procesos más importantes de toda tramitación de un caso criminal, debido a que para derrotar la presunción de inocencia que cobija al acusado, es imprescindible que el Estado, además de probar todos los elementos del delito, conecte al acusado con los hechos constitutivos del mismo.

Pueblo v. Santiago, 176 DPR 133, 142 (2009). Es por ello que la identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal, debido a que la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación, puede constituir una violación al debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987).

La garantía al debido proceso de ley es la protección fundamental, pues salvaguarda contra los vicios de sugestividad en un procedimiento de identificación, aun cuando no se haya presentado una denuncia o una acusación. Dicha protección cobra aun más importancia, cuando la asistencia de abogado no está disponible, ya que no se ha presentado una denuncia o acusación contra el sospechoso. E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, T. I, Vol. I, pág. 258.

La Corte Suprema Federal, en *Foster v. California*, 394 U.S. 440 (1969), resolvió, por vez primera, que una identificación de sospechosos violó el debido proceso de ley por ser irremediablemente sugestiva. En este caso, durante la identificación: 1) se ubicó al acusado al lado de dos personas que eran menor en estatura, por 6 pulgadas; 2) el acusado utilizó un abrigo parecido al del asaltante mientras que los otros dos individuos no utilizaron nada; y 3) el testigo titubeó al identificar al acusado. Se determinó que el proceso de identificación era un ejemplo contundente de lo que representaba una identificación innecesariamente sugestiva. *Íd.*, pág.443.

Posteriormente, en *Manson v. Brathwaite*, 432 U.S. 98 (1977), la Corte Suprema Federal rechazó la aplicación de una regla de exclusión automática para los casos de identificaciones sugestivas. En su lugar, optó por una regla de la totalidad de las circunstancias. Bajo esta regla, es admisible una identificación, que aunque innecesariamente sugestiva, tenga --bajo la totalidad de las circunstancias-- indicios suficientes de confiabilidad, ya que así se satisfacen las exigencias del debido proceso de ley. *Íd.*, págs. 113-114. El análisis para determinar la confiabilidad de la identificación debe hacerse a la luz de cinco (5) factores: 1) la oportunidad del testigo de observar al sujeto al momento de la comisión del delito; 2) el grado de atención del testigo; 3) la precisión de la descripción; 4) el nivel de certeza al identificar; y 5) el tiempo transcurrido entre el delito y la identificación. *Íd.* pág. 114. Así, la identificación se sostendrá aunque haya sido innecesariamente sugestiva, si luego de evaluar la totalidad de las circunstancias bajo los cinco (5) criterios antes descritos, un tribunal entiende que el resultado fue confiable, ya que no había una probabilidad sustancial de identificación errónea ("substantial likelihood of irreparable misidentification"). Chiesa, *op. cit.*, pág. 270.

La jurisprudencia interpretativa local se ha desarrollado conforme a la jurisprudencia estadounidense. Con relación a la validez de la identificación, lo importante no es el método utilizado, sino que el proceso sea confiable. *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 93; *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287, 312 (1988). Para determinar la validez de la

identificación, nuestra Curia Máxima ha indicado que deben dilucidarse dos (2) cuestiones principales: (1) si la identificación es confiable; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afecten irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que, al analizar la confiabilidad de la identificación, se deben considerar los factores siguientes: 1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; 2) el grado de atención del testigo; 3) la corrección de la descripción; 4) el nivel de certeza en la identificación; y 5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González, supra*, págs. 291-292. La Curia Máxima ha señalado reiteradamente que el análisis para determinar la validez de la identificación de un imputado se hará sobre la totalidad de las circunstancias que la rodearon. *Pueblo v. Hernández González, supra*, págs. 289-290, citando a *Simmons v. U.S.*, 390 U.S. 377, 383 (1968). A tales efectos, se permite la admisión de evidencia, aunque la confrontación haya sido sugestiva, si la identificación antes del juicio tuvo suficientes elementos de confiabilidad, bajo la totalidad de las circunstancias para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Mejías, supra*; véase, además, *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223-224 (1989). (Énfasis suplido).

Ahora bien, un proceso de identificación puede ser sugestivo por razones distintas. A manera de ejemplo, la identificación puede ser sugestiva por: 1) el ánimo del

testigo identificante; 2) el comportamiento de los agentes del orden público; y/o 3) los aspectos físicos de los integrantes de la rueda. *Pueblo v. Hernández González, supra*, pág. 302. Así, el Tribunal Supremo dispuso que:

Los obstáculos a una identificación objetiva se hacen más patentes cuando la testigo identificante es la propia víctima. Las ruedas de identificación son utilizadas mayormente en casos de violación o robo, en los que hay un riesgo particular de que el coraje de la víctima pueda incitar motivos vengativos o maliciosos [....]. Hay otras situaciones que pueden convertir una rueda de confrontación en innecesariamente sugestiva; por ejemplo, cuando los miembros de una rueda poseen rasgos físicos sumamente disímiles; cuando el sospechoso es el único cuya apariencia o vestimenta concuerda con la descripción ofrecida por el testigo; cuando se le avisa al testigo que hay un sospechoso presente y se le señala cuál es o cuando se le pide a los participantes de una rueda que se prueben una pieza de ropa que sólo le sirve al sospechoso. (Citas omitidas). *Pueblo v. Hernández González, supra*, pág. 302

En fin, lo esencial en las identificaciones extrajudiciales es que se determine si el proceso fue tan sugestivo que acarrearía la probabilidad sustancial de una identificación errónea. *Íd.* Así pues, un acusado puede solicitar la supresión de prueba de una identificación por el fundamento de que el proceso fue sugestivo, por la falta de confiabilidad de la identificación o ambos. *Íd.*, pág. 299. Por ende, deberá suprimirse toda prueba de identificación, "fruto de un procedimiento tan viciado que, como cuestión de derecho, haga constitucionalmente inadmisibles la identificación por violar el debido proceso de ley". *Pueblo v. Hernández González, supra*, pág. 292. Dicha determinación se hará a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Íd.*

B. Regla 252.1

Con el propósito de demostrar la conexión del acusado con los hechos que se le imputan, se han desarrollado varios métodos de identificación, tales como la rueda de detenidos o la identificación por medio de fotografías. 34 LPRC Ap. II, R. 252.1 y 252.2. De otra parte, las Reglas de Procedimiento Criminal instituyen cómo habrá de efectuarse el proceso de identificación mediante una rueda de detenidos o por la utilización de fotografías. 34 LPRC Ap. II, R. 252.1 y 252.2. Específicamente, la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece el procedimiento a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos y en lo pertinente dispone:

(a) Aplicabilidad: Las reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo.

[...]

(d) Composición de la rueda de detenidos. La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso. (Énfasis suplido).

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

[...]

En lo pertinente a este caso, nuestra Curia más Alta ha resuelto que en aquellos casos donde la víctima o el testigo de la comisión de un delito no conoce personalmente al sospechoso, el procedimiento más aconsejable para la identificación es la celebración de una rueda de detenidos. *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 92; *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991). Por consiguiente, un funcionario del orden público tiene que cumplir con el procedimiento expuesto en la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, supra, si decide someter a un sospechoso a una rueda de detenidos con el propósito de identificarlo como el presunto autor de un delito. Dicha Regla pretende evitar que el funcionario del orden público a cargo de un procedimiento de identificación, interfiera indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 311.

III.

El señor Dechoudens sostiene que el TPI incidió al no suprimir la identificación que efectuó el Estado, en la cual se le identificó como uno de los asaltantes del garaje de gasolina. Entiende que la rueda de detenidos fue impermisiblemente sugestiva. En síntesis, aduce que, bajo la totalidad de las circunstancias, la identificación se sostiene porque no es confiable.

Reconozco que el resumen del derecho aplicable que efectuó la mayoría recoge cabalmente los requisitos jurisprudenciales que aplican a las ruedas de identificación de sospechosos. Es cierto que no toda irregularidad durante el proceso de identificación conlleva la supresión de una identificación. También es cierto que una rueda de sospechosos puede ser

innecesariamente sugestiva siempre que, bajo la totalidad de las circunstancias, y a la luz de los cinco (5) factores, arroje indicios suficientes de confiabilidad.

Sin embargo, tengo que disentir. En este caso hay irregularidades cuantiosas y determinantes que obligaban a concluir que la rueda fue impermisiblemente sugestiva, ya que laceró las garantías mínimas del debido proceso de ley. Analicé detenidamente los argumentos jurídicos que esgrimió el señor Dechoudens. Dediqué casi tres (3) horas a escuchar detenidamente los acontecimientos de las vistas que se llevaron a cabo el 29 de junio y 19 de julio de 2017. A continuación, un desglose breve de algunas razones que exigían la revocación de la determinación del TPI.

Primero, la preparación de la rueda de detenidos se realizó, como mínimo, con descuido y como más, con mediocridad. Durante la vista de supresión, la joven Díaz testificó que el día siguiente al robo del garaje de gasolina --21 de enero de 2017-- acudió al CIC de Fajardo. Expuso que la gente Bossa la entrevistó y que esta (la joven Díaz) describió al señor Dechoudens de la siguiente manera: un hombre de estatura baja, trigueño, ojos verdes, nariz ancha y pelo rizado. Indicó, además, que la Agente Bossa anotó estas descripciones.⁴ Por su parte, la Agente Bossa declaró recordar que la joven Díaz señaló que el señor Deshoudens era trigueño y de ojos claros. Sin embargo, no lo escribió en sus notas.⁵ A pesar que esas notas fueron las que se utilizaron para

⁴ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017, 2:35:16; 2:52:00.

⁵ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 4:22:28; 4:23:17.

identificar a los candidatos y realizar la rueda de sospechosos, estas no recogían características medulares como el color de ojos del señor Dechoudens. Más alarmante, la Agente Bossa testificó que recordaba haber conversado con la joven Díaz sobre la peculiaridad de que el señor Dechoudens era trigueño y de ojos claros. Sin embargo, no se encargó siquiera de que hubiera --al menos otro-- sujeto en la rueda con ojos claros. La Agente Bossa, con más de 19 años y medio de experiencia en la Policía, no podía haber olvidado un detalle tan imprescindible y determinante distinguible de la descripción del asaltante; máxime cuando en Puerto Rico las personas trigueñas y de ojos claros no son la norma. El que no haya una regla de exclusión automática, no puede servir de subterfugio para que el Estado realice ruedas de sospechosos sin obedecer las salvaguardas constitucionales. El permiso de que exista cierta sugestividad durante el proceso de identificación, no puede operar como una especie de carta blanca para que el Estado prepare ruedas de identificación a su conveniencia y en desatención total a los requerimientos del ordenamiento.

Segundo, la rueda de confrontación que el Estado organizó fue innecesariamente sugestiva. La joven Díaz testificó, luego de observar la foto de la rueda de sospechosos, que tres (3) de los cinco (5) sujetos eran flacos; dos (2) de esos tres (3) tenían pelo rizado; y solo uno tenía los ojos claros.⁶ La joven Díaz expresó que no se le hizo muy difícil identificar al señor Dechoudens.⁷ La joven Díaz explicó que tan pronto

⁶ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 3:01:17.

⁷ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 3:02:57.

prendieron la luz identificó al primer sujeto --señor Dechoudens-- como uno de los asaltantes. Esto no sorprende. Era el único con las características que identificó. Reitero que ninguno de los otros cuatro (4) componentes de la rueda contaban con las descripciones que dio la joven Díaz. Para ello, basta con ver las fotografías que se incorporaron en el apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 50-51.

Tercero, la foto⁸ corrobora que la composición de la rueda de detenidos no cumplió con la Regla 252.1, *supra*. Ninguno de los integrantes compartía --ni remotamente-- un aspecto físico similar con el señor Dechoudens respecto a color, raza, estatura, edad y peso. Un vistazo a la foto, y lo primero que salta a la vista es la diferencia física patente entre los cinco (5) integrantes. No tengo duda que una rueda de identificación no va a ser perfecta y que nunca van existir cinco (5) individuos que recojan nítidamente todas las características físicas de un sospechoso. Sin embargo, en este caso, la sugestividad es ofensiva. Cabe reseñar que el señor Dechoudens es el único individuo en la fotografía con la capa del abrigo ("hoodie") un poco hacia arriba. Ello, aunque bien pudo ocurrir por inadvertencia, me crea más suspicacia sobre la sugestividad de esta rueda.

Cuarto, no se cumple con todos los factores necesarios para establecer la confiabilidad de la identificación y, por ende, la admisibilidad de la misma. A mi juicio, la joven Díaz no tuvo: (1) la oportunidad de ver al asaltante durante la comisión del robo; y (2) tampoco pudo tener, durante el robo, un

⁸ Apéndice Petición de *Certiorari*, págs. 50-51.

grado de atención suficiente para recordar e identificar a los asaltantes. La joven Díaz testificó que el asalto duró aproximadamente dos (2) minutos.⁹ Indicó que si bien miró cuando los individuos entraron al garaje, no se enfocó en ellos, pues estaba cuadrando la caja. Explicó que su amiga fue quien los miró fijamente.¹⁰ La joven Díaz expresó que tan pronto los dos (2) individuos entraron al garaje de gasolina, cargaron un arma de fuego y ordenaron que nadie los mirara. Sostuvo que bajó la cabeza y cada vez que le entregaba dinero o cigarrillos lograba mirarlos por encima de la mirada.¹¹

Al ser interrogada por la defensa del señor Dechoudens, la joven Díaz reafirmó que bajó la cabeza y se mantuvo de esa manera durante todo el asalto.¹²

La joven Díaz declaró que el señor Quiñones, quien poseía el arma, se mantuvo a dos (2) pies de ella mientras pedía el dinero y los cigarrillos.¹³ La Agente Bossa declaró que la joven Díaz le comentó que, durante el asalto, el señor Dechoudens se fue para la parte de atrás donde estaban los dulces y demás mercancía.¹⁴

Posteriormente, el señor Dechoudens se acercó al área de la caja registradora.¹⁵ La Agente Bossa reafirmó que la joven Díaz dijo que estaba mirando con el rabo del ojo cuando el señor Dechoudens se acercó y ahí fue cuando lo pudo ver.¹⁶ Es decir, no tan solo el asalto duró a penas dos minutos, sino que la joven Díaz apenas pudo observar a los dos asaltantes, pues estuvo la mayoría del tiempo

⁹ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 2:30:13; 2:45:36.

¹⁰ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 3:10:09.

¹¹ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 2:28:11; 3:15:50.

¹² Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 3:08:50.

¹³ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 2:27:58.

¹⁴ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 3:27:04.

¹⁵ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 2:37:0.

¹⁶ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 3:28:15.

mirando hacia abajo y cuando lo vio que, fue con el "rabo del ojo". Además, la joven Díaz estaba nerviosa y temerosa de perder su vida.¹⁷ Lo anterior demuestra que la joven Díaz apenas pudo prestarle atención al físico de los asaltantes. Ello le restó credibilidad y certeza a la identificación.

Quinto, y por último, existen circunstancias adicionales que le restan confiabilidad a la identificación del señor Dechoudens. A continuación, algunas de las más relevantes:

- A. Existe controversia sobre si el vehículo en el cual se detuvieron al señor Quiñones y al señor Dechoudens es el mismo vehículo que se reportó en el asalto. Se indicó que la primera información que recibió la Policía indicaba que los individuos que cometieron el asalto en el garaje de gasolina se marcharon en un vehículo Hyundai Elantra color azul.¹⁸ Sin embargo, el señor Dechoudens se encontraba en un vehículo Honda Civic color negro cuando fue arrestado.¹⁹
- B. La Policía preparó un Platillo u Hoja de Querrela en donde se indicó que el asalto en el garaje de gasolina ocurrió a las 11:10 p.m.²⁰ Por otra parte, se arrestó al señor Dechoudens a las 11:05 p.m. Es imposible que se haya arrestado al señor Dechoudens antes de que hubiera asaltado el garaje de gasolina.²¹
- C. Se indicó que cuando se realizó el inventario del vehículo la Policía no encontró el dinero ni la mercancía hurtada. Es decir, no se hallaron los \$700.00 que se robaron en el garaje, ni los cigarrillos, ni el bulto rojo con azul donde la joven Díaz echó el dinero.²² Es decir, en el vehículo donde andaba el señor Dechoudens, no se halló artefacto alguno que lo vinculara con el asalto al garaje.

¹⁷ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 3:07:58.

¹⁸ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 4:26:36.

¹⁹ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 4:28:10.

²⁰ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 4:26:01.

²¹ Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 4:35:18;

Grabación Vista de Supresión de 19 de julio de 2017 11:25:25.

²² Grabación Vista de Supresión de 29 de junio de 2017 4:29:50;

Grabación Vista de Supresión de 19 de julio de 2017 11:27:14.

La jurisprudencia es clara al establecer que, a la hora de evaluar el perjuicio de una identificación, se debe realizar un análisis abarcador que tome en consideración la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del caso.²³ Es inconcebible que la mayoría no haya quedado convencida que este caso acarreó la probabilidad sustancial de una identificación errónea.

Estimo respetuosamente que, en este caso: 1) la rueda de identificación fue innecesariamente sugestiva; 2) no se cumplió con los requisitos mínimos para otorgarle confiabilidad a la identificación; y 3) existían demasiadas discrepancias en cuanto a hechos medulares que vinculaban al señor Dechoudens con la comisión del asalto. Lo anterior me convence que la supresión de la identificación procedía en derecho.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

²³ Pueblo v. Hernández González, *supra*, pág. 290.